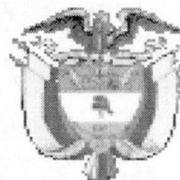


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicaran por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 001

Fecha: ENERO 18 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-077	REPARACIÓN DIRECTA	DIANA YANETH VÁSQUEZ MOSQUERA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL)	12/01/2018
2014-223	ACCIÓN POPULAR	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 219 JUDICIAL	DISTRITO DE BUENAVENTURA, EPSA, ILUMINEMOS Y CODISERT	17/01/2018
2014-325	REPARACIÓN DIRECTA	BIMAEEL BLANQUICET PERTUZ Y OTROS	MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL	12/01/2018
2016-029	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	VICENTE BECERRA TAMAYO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/01/2018
2016-029	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	VICENTE BECERRA TAMAYO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/01/2018
2016-066	REPARACIÓN DIRECTA	DIANA MARCELA BONILLA GAMBOA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MYLY JEYSY VÉLEZ BONILLA	ARMADA NACIONAL	11/01/2018

2016-129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ MARÍA SINISTERRA ALEGRÍA	FOMAG	12/01/2018
2016-153	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GILDO KLINIO ALOMIA ANGÚLO	FOMAG	12/01/2018
2016-212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PULQUERÍA VIDAL LERMA	FOMAG	12/01/2018
2016-237	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MIRTHA NOHEMY MONROY HERRERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL) Y OTRO	11/01/2018
2016-244	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MANUEL HERRERA PLAZA	FOMAG	12/01/2018
2016-245	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEBORA ADELAIDA ORTÍZ	FOMAG	12/01/2018
2017-051	EJECUTIVO	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	19/12/2017
2017-095	REPARACIÓN DIRECTA	SANDRA PATRICIA QUIJANO VIERA Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS Y CONALVIAS	11/01/2018
2017-111	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	BERNARDO MINA MORENO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/01/2018
2017-115	REPARACIÓN DIRECTA	ALEXANDRA LÓPEZ ROJAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/01/2018
2017-156	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	WILLINGTON MOSQUERA GIRALDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/01/2018
2017-207	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARICELA CASTILLO PALACIOS Y OTROS	FOMAG	11/01/2018
2017-209	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LORENA OBREGÓN RIASCOS Y OTROS	FOMAG	15/01/2018
2017-210	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ENRIQUE CALDERÓN CUEVAS Y OTROS	FOMAG	15/01/2018

2017-222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MANUEL SANTOS LEUDO GONZALEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/01/2018
2018-002	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ	COLPENSIONES Y CAPRECOM	17/01/2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 4

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2014-00077-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DIANA YANETH VÁSQUEZ MOSQUERA (y en representación de Eulices Andrés, Diana Faisury Ibargüen Vasquez y Dayanne Elvira Vázquez Mosquera) SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ MOSQUERA MARITZA VÁSQUEZ MOSQUERA (y en representación de Jhoan Steven y Angie Madeleine Vente Vásquez)
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Sucesor procesal de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA-LIQUIDADO)

Encuentra el Despacho que dentro del presente proceso fue emitido el Auto Interlocutorio No. 1072 del 02 de noviembre de 2017 visible de folios 418 a 419 del cuaderno principal No. 3, donde se ordenó poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora el escrito allegado por la CORPORACIÓN C y C, en el cual se indicó el valor de la sustentación del peritaje, así como de los gastos de transportes o viáticos y el número de cuenta a la que se debía consignar dichos valores, concediéndole un término de CINCO (5) DÍAS de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 234 del C.G.P.

Así las cosas, esta judicatura observa, que cumplido el término de CINCO (5) DÍAS otorgados para tal fin, no fue consignada la suma fijada para los traslados del perito y la práctica de la misma.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 234 del Código General del Proceso, se PRESCINDIRÁ de dicha prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se

prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba pericial solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el debate probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 17 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 11

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00223-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 219 JUDICIAL
ACCIONADOS	-ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. -E.S.P. EPSA-EMPRESA ILUMINEMOS BUENAVENTURA -EMPRESA CODISERT S.A.

Mediante memorial allegado al Despacho el día de hoy 17 de enero de 2018, la apoderada judicial de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA presenta el cumplimiento de lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 773 del 23 de agosto de 2017, es decir, entregó “EL PLAN DE ACCIÓN PARA LA NORMALIZACIÓN DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA EN EL PACTO DE CUMPLIMIENTO ACORDADO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR 2014-00223” con el cual pretende dar por cumplido lo acordado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Tal informe se pondrá en conocimiento de todas las partes del proceso, los vinculados y especialmente al Ministerio Público quien presentó la acción popular.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **CINCO (5) DÍAS** a las partes del proceso, los vinculados y al Ministerio Público del informe final presentado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA referente AL “PLAN DE ACCIÓN PARA LA NORMALIZACIÓN DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA EN EL PACTO DE

CUMPLIMIENTO ACORDADO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR 2014-00223”.

SEGUNDO: Una vez finalizado dicho término y si ninguna de las partes, los vinculados y el Ministerio Publico se manifiesta al respecto se da por terminada la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría



DECCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 6

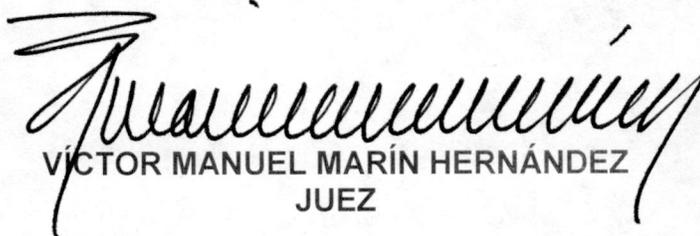
RADICADO	76109-33-33-002-2014-00325-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BIMAEEL BLANQUICET PERTUZ Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

En atención al escrito obrante a folio 325 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 325, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que presta mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte actora cuenta con la facultad expresa de recibir.
- 2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a al Dr. JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 11 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 6

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00029-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	VICENTE BECERRA TAMAYO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que fue allegado al expediente escrito visible a folios 209 a 214 del cuaderno principal No. 2, consistente en la copia legible del convenio suscrito por las partes de la referencia, el cual se pondrá en conocimiento.

De otro lado, el Distrito de Buenaventura aportó memorial obrante a folio 221, en donde manifiesta que se encuentran realizando todos los trámites tendientes a darle cumplimiento a lo requerido mediante Auto Interlocutorio No. 961 proferido en Audiencia Inicial del 05 de octubre de 2017, así mismo solicita la información detallada de todos los procesos que se encuentran vigentes en este despacho con el fin de asignarle los mismos a los profesionales del derecho.

En ese sentido, se aceptará la mencionada solicitud y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo requerido por el Distrito de Buenaventura, sin embargo, se le recuerda al apoderado judicial de la mencionada entidad que la ley les imparte ciertas responsabilidades que deben de tener en cuenta en el momento de representar los intereses de las instituciones públicas, como por ejemplo, las de revisar los procesos que se les notifique en su contra, entre otras.

De igual manera, obra en el proceso el Dictamen Pericial rendido por el Contador Público Dr. Leonel Tobón Tobón designado por las partes en Audiencia Inicial No. 177 visible a folios 222 a 228 del cuaderno principal No. 2, por tal razón y con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente, se dará aplicación al numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., que al tenor reza lo siguiente:

“Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código”

En Consecuencia en la audiencia de pruebas que ha señalarse se cumplirá el debate de que trata el numeral 2° del artículo anteriormente referido; así mismo, allí las partes tendrán la oportunidad de solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen, también podrán formular la respectiva objeción por error grave, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 222 ibidem, es decir, pedir ampliación de términos para la contradicción de la experticia.

Para tales efectos, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, en donde se citará al Contador Público Dr. Leonel Tobón Tobón, para que comparezca a expresar las razones y las conclusiones de su dictamen así como la información que da lugar al mismo y el origen de su conocimiento, para lo cual podrá consultar documentos, notas, escritos y publicaciones, deberá entonces pronunciarse en la referida diligencia sobre las peticiones de las partes tendientes a la aclaración, adición del dictamen así como las objeciones que pudieren formularse.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito visible a folios 209 a 214 del cuaderno principal No.2, consistente en la copia legible del convenio suscrito por las partes de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud presentada por el Distrito de Buenaventura y en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo requerido por la entidad territorial, sin embargo, se le recuerda al apoderado

judicial de la mencionada entidad que la ley les imparte ciertas responsabilidades que deben de tener en cuenta en el momento de representar los intereses de las instituciones públicas, como por ejemplo, las de revisar los procesos que se les notifique en su contra, entre otras.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial visible a folios 222 a 228 del cuaderno principal No.2.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **19 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, en la calle 3 No. 5-41, piso 5 oficio 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

QUINTO: CITAR oportunamente al Contador Público Dr. Leonel Tobón Tobón en la fecha y lugar indicado en el numeral anterior para los fines pertinentes señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **001** de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **18** ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura, 11 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 8

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00029-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	VICENTE BECERRA TAMAYO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 961 proferido en Audiencia Inicial No. 177 el día 05 de octubre de 2016, donde se le solicitó a la entidad demandada allegar la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

(...) “ORDENAR OFICIAR, al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO a efecto de que allegue al proceso, copia de toda la documentación que se desprendió del perfeccionamiento del convenio y sus prórrogas, así mismo, copia de todo el expediente administrativo derivado del derecho de petición radicado en dicha entidad el 26 de diciembre de 2014. Para estos efectos se le otorga un término de 15 días.” (...)

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que

obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

Ahora bien, advierte el juzgado que hasta ahora la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 961 proferido por esta Judicatura en Audiencia Inicial del 05 de octubre de los corrientes, se abrirá el trámite incidental contra el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 11 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 1

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00066-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DIANA MARCELA BONILLA GAMBOA (EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MYLY JEYSY VÉLEZ BONILLA)
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Observa el Despacho, que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA allegó al proceso escrito visible a folios 273 a 402 del cuaderno principal No. 2, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito visible a folios 273 a 402 del expediente, aportado por el JUZGADO SEGUNDO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el debate probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. *001*
contenido del Auto que antecede.

de la fecha, se notificó a las partes el

En Buenaventura a los, **18 ENE. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 8

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA SINISTERRA ALEGRÍA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En atención al escrito obrante a folio 185 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

1.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 185, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que presta mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte actora cuenta con la facultad expresa de recibir.

2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA y a la Dra. EVELYN TASCÓN CAJIAO.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 12 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 7

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00153-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GILDO KLINIO ALOMIA ANGULO
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En atención al escrito obrante a folio 190 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

1.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 190, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que presta mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte actora cuenta con la facultad expresa de recibir.

2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA y a la Dra. EVELYN TASCÓN CAJIAO.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 12 ENE. 2018

 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 9

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00212-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	PULQUERIA VIDAL LERMA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

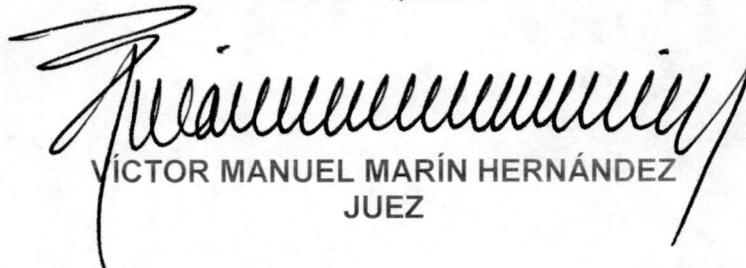
En atención al escrito obrante a folio 182 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

1.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 182, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que presta mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte actora cuenta con la facultad expresa de recibir.

2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA y a la Dra. EVELYN TASCÓN CAJIAO.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 18 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 11 de enero de 2018

Auto de Interlocutorio No. 5

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MIRTHA NOHEMI MONROY HERRERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E LIQUIDADO EN LIQUIDACIÓN
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Observa el Despacho que el Departamento del Valle del Cauca aportó al proceso memorial visible a folio 627 del cuaderno principal No.3, en donde indica que remitió al Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del mencionado ente el requerimiento realizado mediante Auto Interlocutorio No. 973 del 05 de octubre de 2017 emitido durante Audiencia Inicial (Fl. 608 a 616 del cuaderno principal No.3), toda vez, que es la dependencia encargada de dar respuesta a la solicitud y el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, en virtud de que tanto la entidad territorial como la dependencia antes mencionada no han allegado dichos documentos serán requeridos nuevamente por el mismo término y se le remitirá su respectiva comunicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

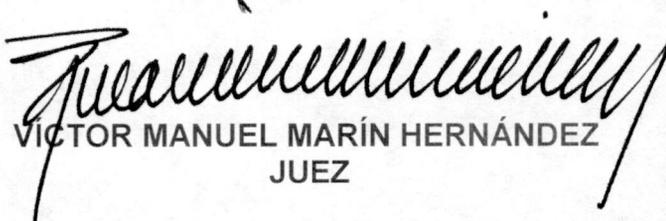
RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito visible a folio 627 del cuaderno principal No.3.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL de la misma entidad, para que en el término de

QUINCE (15) DÍAS allegue con destino al proceso copia íntegra de los antecedentes administrativos, la hoja de vida y los certificados salariales de la señora MIRTHA NOHEMI MONROY HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.375.460, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **001** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **1º ENE. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 4

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL HERRERA PLAZA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En atención al escrito obrante a folio 257 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

1.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 257, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que presta mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte actora cuenta con la facultad expresa de recibir.

2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA y a la Dra. EVELYN TASCÓN CAJIAO.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 001	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los. 18 ENE. 2018	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 5

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DÉBORA ADELAIDA ORTÍZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

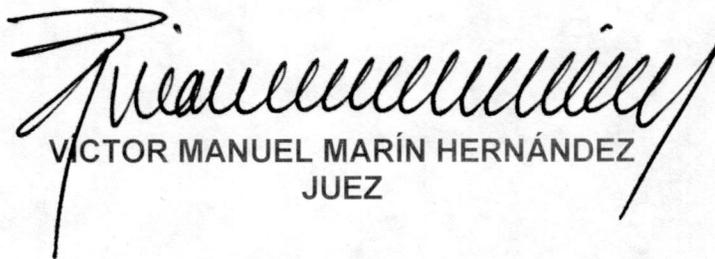
En atención al escrito obrante a folio 249 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

1.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 249, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que presta mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte actora cuenta con la facultad expresa de recibir.

2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA y a la Dra. EVELYN TASCÓN CAJIAO.

NOTIFÍQUESE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 001	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 18	ENE. 2018
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

Auto de Interlocutorio No. 1203

Radicado	76109-33-40-003-2017-00051-00
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO
Ejecutado	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.

Observa el despacho que el Auto Interlocutorio No. 787, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, quedó ejecutoriado desde el 31 de agosto de 2017, a las cinco de la tarde, sin embargo hasta la fecha la parte ejecutante no ha presentado solicitud de medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

La Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, respecto a las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos en contra de municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 45. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

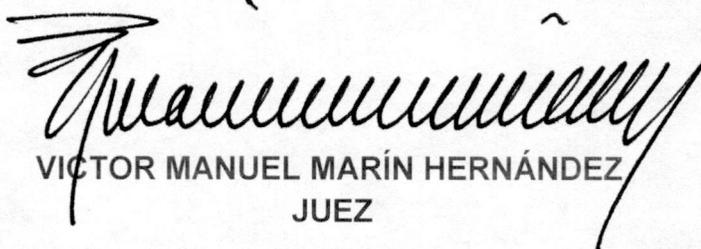
Parágrafo: *De todas formas, corresponde a los Alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”. (subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, hay lugar a decretar las medidas cautelares en contra de los municipios, una vez cobre ejecutoria la providencia que ordena seguir adelante la ejecución como en el presente caso; así las cosas, se solicitará a la parte ejecutante que en el término de QUINCE (15) DÍAS, pida las medidas precautelativas que considere pertinentes en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o manifieste, si es del caso, si la entidad territorial ejecutada le canceló la totalidad de la obligación por la cual se le libró mandamiento de pago; es por ello que el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante que en el término de QUINCE (15) DÍAS, pida las medidas precautelativas que considere pertinentes en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o manifieste, si es del caso, si la entidad territorial ejecutada le canceló la totalidad de la obligación por la cual se le libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

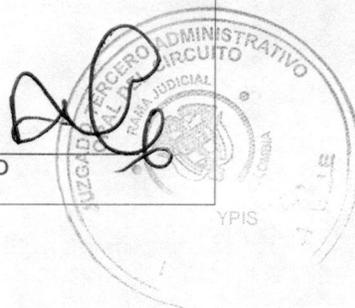

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 11 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 7

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00095-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	SANDRA PATRICIA QUIJANO Y OTROS
DEMANDADOS	- NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS - CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Mediante memorial radicado en el Despacho el día 27 de octubre de 2017 visible a folio 296 a 297 del cuaderno principal No. 2, la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que sus poderdantes han sido indemnizados de manera integral.

Ahora bien, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012¹.

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se confirma que el presente proceso estaba pendiente de resolver las solicitudes de los llamados en garantía realizados por los demandados, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de renuncia a la acción por parte de la mandataria judicial de los actos, no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 ibídem señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la abogada de los demandantes, quien se observa que dentro de los poderes

¹ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

otorgados por sus poderdantes, los cuales obran a folios 26 a 52 del cuaderno principal No. 1 se encuentra expresamente estipulada la facultada de desistir; también se evidencia que quienes desisten de las pretensiones pueden legalmente hacerlo.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

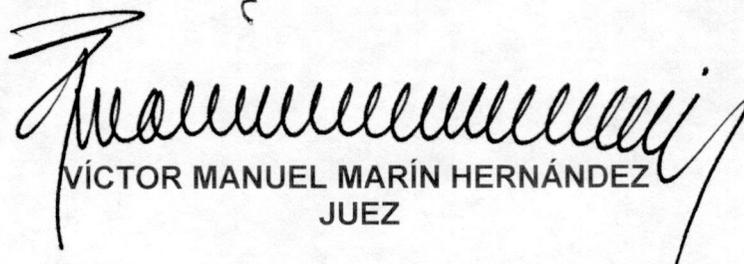
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme la presente providencia se devolverá a la parte demandante o a quien sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 11 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 3

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BERNARDO MINA MORENO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **03 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 118 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 11 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 2

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00115-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEXANDRA LÓPEZ ROJAS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **03 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>001</u>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, <u>11</u>	<u>18</u> ENE. 2018
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 11 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 1

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	WILLINGTON MOSQUERA GIRALDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

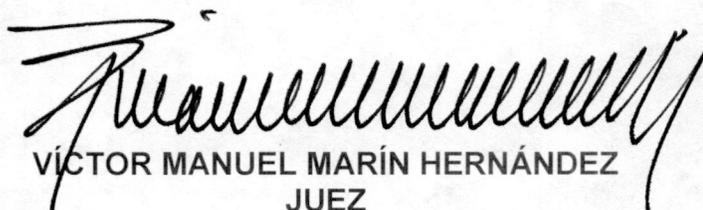
Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **22 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 001	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	18 ENE. 2018
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 11 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 2

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTES	-MARICELA CASTILLO PALACIOS -NELLY CASTRO HINESTROZA -FREDDY HERNANDO RIOVALLES SALAZAR
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1158 del 29 de noviembre del 2017 (fls. 114 y 115), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

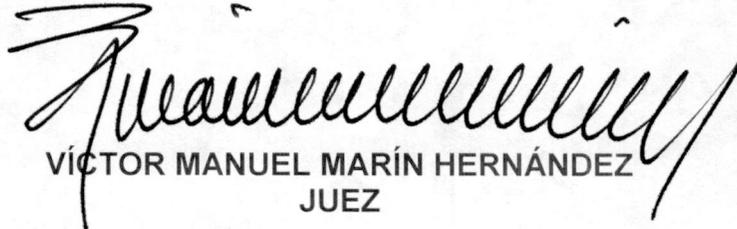
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores **MARICELA CASTILLO PALACIOS, NELLY CASTRO HINESTROZA Y FREDDY HERNANDO RIOVALLES SALAZAR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 15 de enero de 2018

Auto de Interlocutorio No. 10

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00209-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES	LORENA OBREGÓN RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1160 del 04 de diciembre de 2017 (fls. 141 a 142), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores **LORENA OBREGÓN RIASCOS, MAURA MANCILLA RIASCOS, DEYANIRA MONTAÑO GRANJA, CARMEN JULIA QUINTERO SOLÍS, CARLOTA RAMÍREZ DE DELGADO y CEFERINA SINISTERRA HURTADO** en contra de la **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido
del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018,

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 15 de enero de 2018

Auto de Interlocutorio No. 9

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES	ENRIQUE CALDERÓN CUEVAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1161 del 04 de diciembre de 2017 (fls. 129 a 130), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores **ENRIQUE CALDERÓN CUEVAS, EVERILDE ZÚÑIGA DE CAMBINDO, INÉS PORTOCARRERO DE ARROYO, MARÍA ELENA JARAMILLO RENGIFO y CARMEN CECILIA MONTAÑO TELLO** en contra de la **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 178 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 11 enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 3

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL SANTOS LEUDO GONZALEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MANUEL SANTOS LEUDO GONZALEZ** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

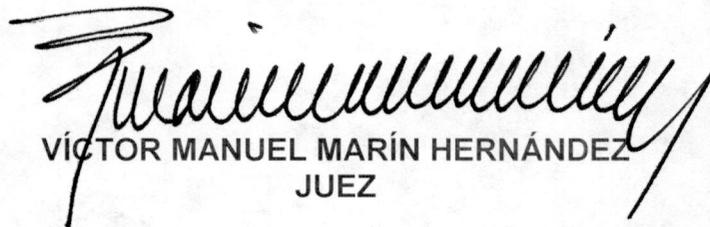
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS CARLOS REYES VERGARA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, 17 de enero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 012

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00002-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y CAPRECOM - LIQUIDADO
REFERENCIA	INADMITE

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En efecto, la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en el artículo 8º establece lo siguiente:

“Artículo 8o. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda” (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, el numeral 5º del artículo 10º de la ley en mención, establece claramente los requisitos que debe contener la solicitud. Dichas exigencias son del siguiente tenor literal:

“Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia” (Subrayado fuera del texto original).

Como lo exponen las normas trascritas, la acción de cumplimiento es procedente contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos; sin embargo, antes de interponerse la demanda, necesariamente debe solicitarse a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo echado de menos, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad, es decir, antes de poner en funcionamiento al aparato judicial.

De tal manera que en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse, como lo sostiene el Consejo de Estado, cada uno de los requisitos de la solicitud de cumplimiento, indicando que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“Es posible que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.” (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Magistrado Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla, Sentencia del 16 de Junio de 2006.)

Según ello, la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste, la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, deberá ser sustentada en la demanda.

No puede pasarse por alto que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace” (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Magistrado Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Sentencia de 21 de enero de 1999).

Criterio ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Consejero Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

“En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento. (...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento”.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas, como tampoco el accionante se encuentra en la excepción contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, es decir, no se puede ahora prescindir del requisito de la prueba de la renuencia, ya que no se probó en el expediente que estuviere en inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Entonces, el artículo 12 de la misma normatividad establece:

“Artículo 12º.- (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente acción de cumplimiento.

2.- Una vez en firme la presente decisión, se **ORDENA** devolver al señor VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ la demanda y sus anexos, previas las anotaciones en el Sistema JUZTICIA XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

